JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-882/2015

ACTOR: SERGIO ALEJANDRO ARELLANO SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-882/2015**, promovido por Sergio Alejandro Arellano Sánchez, a fin de controvertir el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015",* identificado con la clave INE/CG162/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir diputados al Congreso de la Unión.

2. Acuerdos INE/CG209/2014 e INE/CG211/2014. El quince de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se estableció el periodo de precampañas para el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con esas precampañas, identificado con la clave INE/CG209/2014.

También aprobó el acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputados por ambos principios que presenten los partidos políticos, y en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, para el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), identificado con la clave INE/CG211/2014.

3. Solicitud del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo. En sesión de dieciocho de octubre de dos mil catorce, el citado órgano partidista local aprobó solicitar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del mencionado partido político, la designación directa

como método de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de Quintana Roo.

4. Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, la mencionada Comisión Permanente emitió el acuerdo identificado con la clave CPN/SG/019-17/2014, por el que *"se aprueban los métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular federales en Quintana Roo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81 y 92, inciso g), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional".*

El aludido acuerdo se hizo del conocimiento público en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el veinticinco de noviembre de dos mil catorce.

5. Acto impugnado. El cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG162/2015, el cual en su parte conducente es al tenor siguiente:

> **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015**
>
> […]
>
> **C O N S I D E R A N D O**
>
> **1.** Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

relación con el numeral 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Nacional Electoral en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Que conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 23, párrafo 1, inciso e); y 85, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos; así como por el artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho de los Partidos Políticos Nacionales y, para este Proceso Electoral Federal, de las Coaliciones formadas por ellos, registrar candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes que sean registradas ante este Instituto.

3. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 y 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de Partidos Políticos en México, actualmente se compone por diez organizaciones que cuentan con registro vigente ante este Instituto, a saber:

Partido Acción Nacional;
Partido Revolucionario Institucional;
Partido de la Revolución Democrática;
Partido del Trabajo;
Partido Verde Ecologista de México;
Movimiento Ciudadano;
Nueva Alianza;
Morena;
Partido Humanista; y
Encuentro Social.

4. Que del dieciocho al veintiuno de noviembre de dos mil catorce, los Partidos Políticos informaron a este Instituto los métodos para la selección de sus candidatos, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 226, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Punto Segundo del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establece el período de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas.*

...

6. Que con fecha veintiuno de enero de dos mil quince, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, presentó al Consejo General de este Instituto el informe relativo a las acciones efectuadas por los Partidos Políticos Nacionales en cumplimiento al artículo 226, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los Puntos Primero y Segundo del Acuerdo referido en el considerando 4 del presente documento.

...
9. Que los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Partido Humanista y Encuentro Social, así como la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México y la Coalición de Izquierda Progresista, presentaron y obtuvieron el registro de su plataforma electoral para contender en las elecciones federales del año dos mil quince, por Resoluciones y Acuerdos del Consejo General del Instituto
Nacional Electoral de fechas veintiocho y veintinueve de enero de dos mil quince.
10. Que en cumplimiento al artículo 237, párrafo 3, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el Punto Segundo del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputados por ambos principios que presenten los Partidos Políticos y, en su caso, las Coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015,* este Instituto dio amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y al plazo a que se refiere el párrafo 1, inciso b) del citado numeral, publicando el aviso correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página electrónica del Instituto.
11. Que entre los días nueve de enero y veintiuno de febrero de dos mil quince, los Partidos Políticos Nacionales informaron al Instituto las listas de los precandidatos cuyo registro resultó procedente, en cumplimiento a lo establecido por los Puntos Cuarto y Quinto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establece el período de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas.
...
13. Que en cumplimiento al Punto Octavo del Acuerdo del Consejo General por el que se establecen los criterios para el registro de las candidaturas, con fecha seis de marzo del año en curso se giró oficio a cada uno de los representantes de los Partidos Políticos Nacionales ante el Consejo General, a fin de requerirles que precisaran en un plazo de cinco días contado a partir de la notificación del mismo: a) cuál es la instancia facultada para suscribir las solicitudes de registro de sus candidatos; y b) cuál es la instancia facultada para manifestar por escrito que los candidatos cuyos registros se soliciten fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.
14. Que asimismo, con fecha diecinueve de marzo del presente año, se giró oficio circular a los Presidentes de los Consejos Distritales para comunicarles la información aportada por los partidos, respecto de la instancia facultada para suscribir las

solicitudes de registro de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa, así como para manifestar por escrito que las y los candidatos cuyo registro se solicite fueron seleccionados conforme a las normas estatutarias aplicables.

...

17. Que el plazo para que los Partidos Políticos y las Coaliciones presentaran las solicitudes de registro de candidaturas para Diputados y Diputadas por ambos principios, ante los Consejos General y Distritales del Instituto, corrió del veintidós al veintinueve de marzo del presente año, en términos de lo dispuesto por los artículos 44, párrafo 1, incisos s) y t); 79, párrafo 1, inciso e); y 237, párrafo 1, inciso b), en relación con el inciso a), fracciones I y II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la salvedad de que en el caso de los Partidos Políticos que optaron por registrar ante este Consejo General, de manera supletoria, a sus candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa, el plazo venció el día veintiséis del mismo mes y año, de conformidad con lo establecido en el párrafo 4 del mencionado artículo 237.

18. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88, párrafos 1, 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos; 44 párrafo 1, incisos s) y t); y 237, párrafo 1, inciso b), en relación con el inciso a), fracciones I y II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Punto Tercero del Acuerdo del Consejo General por el que se establecieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas, los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones, a través de sus representantes o dirigentes, debidamente acreditados ante este Instituto, presentaron ante el Consejo General, sus solicitudes de registro de las y los candidatos y candidatas que nos ocupan en las siguientes fechas:

Partido	Mayoría relativa	Representación Proporcional
Partido Acción Nacional	26 de marzo de 2015	29 de marzo de 2015
Partido Revolucionario Institucional	24 de marzo de 2015	29 de marzo de 2015
Partido de la Revolución Democrática	26 de marzo de 2015	29 de marzo de 2015
Partido del Trabajo	26 de marzo de 2015	29 de marzo de 2015
Partido Verde Ecologista de México	26 de marzo de 2015	27 de marzo de 2015
Movimiento Ciudadano	26 de marzo de 2015	29 de marzo de 2015
Nueva Alianza	*Registró ante Consejos Distritales*	22 de marzo de 2015
Morena	22 de marzo de 2015	29 de marzo de 2015
Partido Humanista	26 de marzo de 2015	29 de marzo de 2015
Encuentro Social	26 de marzo de 2015	29 de marzo de 2015
Coalición PRI-PVEM	24 de marzo de 2015	No aplica
Coalición de Izquierda Progresista	26 de marzo de 2015	No aplica

En tal virtud, las citadas solicitudes de registro de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados por ambos principios, para las elecciones federales elecciones del año dos mil quince, fueron presentadas dentro del plazo legal.

...

20. Que las solicitudes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano,

Nueva Alianza, Morena, Humanista y Encuentro Social; de la Coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y de la "Coalición de Izquierda Progresista", se presentaron acompañadas de la información y documentación a que se refiere el artículo 238, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal, así como a lo señalado en el Acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas...

...

26. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 232, párrafo 3, de la ley de la materia, la Secretaría del Consejo General, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constató que las Coaliciones y los Partidos Políticos Nacionales, adoptaron las medidas para promover y garantizar la paridad de género, en la postulación de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, para la integración del Congreso de la Unión.

...

A C U E R D O

...

SÉPTIMO.- Se registran las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional para las elecciones federales del año dos mil quince, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Humanista y Encuentro Social, ante este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que a continuación se relacionan:

RELACIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

...

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietario	Suplente
1	YUNES LINARES MIGUEL ANGEL	PEREZ RODRIGUEZ ENRIQUE
2	OVANDO REAZOLA JANETTE BURGUETE	ZUÑIGA KATIA BERENICE
3	DIAZ MENA JOAQUIN JESUS	CARBALLO CAMARA DOMITILO
4	BOLIO PINELO KATHIA MARIA	SOLIS GOMEZ OBDULIA DEL CARMEN
5	CAMBRANIS TORRES ENRIQUE	DESCHAMPS ESPINO BARROS HIPOLITO

No. de lista	Propietario	Suplente
6	MARQUEZ ZAPATA NELLY DEL CARMEN	RUEDA ROSADO JOSEFINA
7	MARTINEZ SANCHEZ LUIS DE LEON	SUMANO GARCIA RUBEN ROMEO
8	SANCHEZ CARRILLO PATRICIA	MARTINEZ SIMON MAYULI LATIFA
9	PALOMEQUE ARCHILA CARLOS ALBERTO	LLAVEN MARTINEZ JAIME
10	RUIZ CARRERA VIRIDIANA	GONZALEZ RODRIGUEZ DIANA
11	CANO CETINA ASIS FRANCISCO	FERNANDEZ VIDAL LUIS RENE
12	ZUCCOLOTTO FEITO TERESITA	FERRERO TOVAR MONICA
13	HERNANDEZ HERNANDEZ SERGIO	JIMENEZ DIAZ JOSE ALFREDO
14	PEÑA PEÑA DIANA PERLA	ROSETTE CRUZ MARIA DE LOURDES
15	LAVALLE PINZON JUAN CARLOS	XIU DZUL DANIEL
16	NAVARRETE GONZALEZ ZINNIA ESTHER	GALLEGOS FLORES ANDREA GUADALUPE
17	SANCHEZ MONTALVO HUGO IVAN	GARCIA GONGORA JORGE HERNILDO
18	MENDEZ HERRERA ALBA LEONILA	OLIVARES PEREZ YOLANDA
19	MARIN DEL ANGEL VICTOR FELIX	HUERTA GREGORIO ROLANDO
20	GONZALEZ CAMARA MARTHA RAQUEL	CRUZ POOL HILDA MARIANA
21	MEDINA RODRIGUEZ EDGARDO	GILBERTO KUK CAN JUAN ANTONIO DE LOS ANGELES
22	FRANCISCO ANTONIO MARIBEL	GONZALEZ CRUZ MARIA ESTHER
23	SALINAS MENDOZA HECTOR MANUEL	ESTEVA TORRALVA MARIO ANTONIO
24	GONZALEZ JIMENEZ DIONY DEL ROSARIO	GARCIA MENDOZA SILVIA ELIZABETH
25	AREVALO MATUS LUIS ARTURO	VALIENTE BAUTISTA LUIS DANIEL
26	IC YAM CHRISTEL GUADALUPE	MEX UC GRETTEL REBECA
27	LUZ ULLOA MANUEL EDUARDO	AMADOR MARTINEZ RAFAEL
28	RODRIGUEZ SANCHEZ OLIVIA IRIANITZI	RODRIGUEZ SALAS GABRIELA
29	CALDERON GONZALEZ ALEJANDRO	REYES HUICAB NICOLAS HUMBERTO
30	GARCIA MORLAN DULCE ALEJANDRA	LOPEZ ROJAS EVELIA DE LOS ANGELES
31	CASTELAN ENRIQUEZ MIZRAIM ELIGIO	HERNANDEZ GRAJALES RONALDO
32	DIAZ OVALLE VICTORIA	CHAVEZ BUESO DEISY ANTONIA
33	AYUSO MENDEZ IRVING MANUEL	LIZAMA VILLALBA JORGE MANUEL
34	DE LA VEGA MENDOZA MARIA LUISA	PAREDES ANGUAS LINDA LUZ
35	FACIO MARTINEZ ALEJANDRO	GRANILLO JUAREZ ARTURO
36	ESTRADA HERNANDEZ AURA ESTHER	ISIDRO LIMON ELIZABETH
37	LOPEZ HERRERA BENEDICTO	AGUILAR ZARATE RIGOBERTO
38	ABREU RENDON NELLY LIDILIA	GONZALEZ GARCIA PAULINA
39	SANCHEZ SOL HECTOR RAFAEL	MARTINEZ MAGAÑA HEDLEY ANDRES

No. de lista	Propietario	Suplente
40	AMADOR GAMBOA LUISA JAEL	RUBIO DIANA ADOLFINA

...

OCTAVO.- Expídanse las constancias de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional presentadas ante este Consejo General por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Humanista y Encuentro Social.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El ocho de abril de dos mil quince, Sergio Alejandro Arellano Sánchez presentó, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el apartado cinco (5) del resultando que antecede.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite correspondiente, el trece de abril de dos mil quince, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió, por oficio **INE-SCG/0435/2015**, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente **INE-JTG-40/2015**, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Sergio Alejandro Arellano Sánchez.

Entre los documentos remitidos obran el escrito original de demanda y el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

IV. Registro y turno a ponencia. Por proveído de trece de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la

clave de expediente **SUP-JDC-882/2015**, con motivo de la promoción del juicio ciudadano precisado en el resultado segundo (II) que antecede.

El mismo día, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada Ley General.

V. Radicación. Por acuerdo de quince de abril de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-882/2015**, para su correspondiente substanciación.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Sergio Alejandro Arellano Sánchez, para controvertir una determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que aprobó el registro de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación

proporcional, postulados por el Partido Acción Nacional, entre otras, en la tercera circunscripción plurinominal, en particular en el Estado de Quintana Roo, que a su juicio es contraria a los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y debida fundamentación y motivación.

SEGUNDO. Precisión de acto impugnado. El enjuiciante controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que aprobó el registro de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido Acción Nacional en la tercera circunscripción plurinominal, en particular en el Estado de Quintana Roo.

Su causa de pedir la sustenta en que la autoridad responsable no fundó y motivó debidamente el acuerdo impugnado, aduce que no fue exhaustiva en la revisión del cumplimiento de la normativa interna del Partido Acción Nacional, vulnerando sus derechos político-electorales de ser votado, y votar por el candidato de su preferencia.

En su opinión, indebidamente el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el registro de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en el Estado de Quintana Roo, mismos que fueron designados por la “cúpula partidista” y no mediante la votación de los militantes.

En ese orden de ideas, manifiesta que el acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, por el que aprobó la designación directa, como método interno de

selección de candidatos al aludido cargo de elección popular, vulnera la normativa estatutaria y reglamentaria del partido político, porque no se actualizó alguno de los supuestos previstos para tal efecto.

Finalmente, argumenta que debido a que la autoridad responsable no hizo el estudio relativo al cumplimiento de la normativa partidista, aprobó el registro de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la tercera circunscripción, en particular en el Estado de Quintana Roo.

En razón de lo anterior, el acto destacadamente impugnado es el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG162/2015, con relación al registro de la aludida lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la citada circunscripción plurinominal.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de interés jurídico del actor, de conformidad con los razonamientos siguientes:

En el artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General se prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se

deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

En ese sentido, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley adjetiva, se establece que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los impetrantes.

Al respecto debe mencionarse que el actor controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el cuatro de abril de dos mil quince, por el que aprobó el registro de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido Acción Nacional, entre otras, en la tercera circunscripción plurinominal, en particular en el Estado de Quintana Roo.

En esas circunstancias, resulta claro que el actor carece de **interés jurídico** para promover el medio de impugnación, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la aludida ley adjetiva electoral federal, en razón de que el acto controvertido no afecta su interés jurídico, como se explica a continuación.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla, el interés jurídico se advierte si en la demanda se aduce vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria

y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Cuestión distinta es la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **07/2002**, consultable a fojas trescientas noventa y ocho a trescientas noventa y nueve de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", volumen 1, "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la

> consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad controvertido y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en condiciones de instaurar un juicio procedente, quien tiene interés jurídico y expone la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos. Ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados como causa de pedir, en modo alguno son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del enjuiciante.

Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los numerales 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es en principio, el medio de impugnación idóneo para controvertir la vulneración de los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos; así como para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho de integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

El mismo medio de impugnación es idóneo para controvertir actos y procedimientos de los partidos políticos, siempre que afecten el ámbito de derechos de sus militantes, caso en el cual, por regla, se deben agotar previamente los medios de impugnación intrapartidista, previstos en la normativa estatutaria que resulte aplicable.

En este sentido, es claro que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor aduzca violación a alguna de los mencionados derechos constitucionales, esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, en los derechos político-electorales del enjuiciante, de votar, ser votado, de asociación o de afiliación o bien su derecho a

integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas, así como en el caso de violación de derechos de los afiliados a un partido político, siempre que la sentencia que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

En este orden de ideas, es dable concluir que la resolución o el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del actor.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el enjuiciante, Sergio Alejandro Arellano Sánchez, carece de interés jurídico para promover el juicio que se resuelve, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el cuatro de abril de dos mil quince, por el que aprobó el registro de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido Acción Nacional, entre otras, en la tercera circunscripción plurinominal, en particular en el Estado de Quintana Roo, porque del análisis detallado de las constancias de autos no se advierte alguna afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, a sus derechos político-electorales.

En el particular cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 228, párrafo 5, de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del procedimiento interno de selección de candidatos en que hayan participado.

Por tanto, del análisis minucioso de las constancias de autos no se advierte que el acto impugnado genere alguna afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, a sus derechos político-electorales, en tanto que no se advierte que haya participado en el procedimiento interno de selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

En razón de lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se desecha de plano el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado por Sergio Alejandro Arellano Sánchez.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y

110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**FLAVIO GALVÁN RIVERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO